



Resolución Gerencial Regional

N°. 026 -2016-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 20 OCT. 2016

VISTO:

El expediente de Registro N° 017235 de fecha 27 de julio de 2016, en Trescientos y Nueve (0309) folios, sobre Recurso de Apelación formulado por doña **SILVIA HUAMANI CELLERICO** y Don **VENTURIN LLANTOY ROJAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 125-2016-GRA/GG-GRDE-DRADCFR-DR de fecha 29 de febrero de 2016 y Opinión Legal N° 354-2016-GRA/ORAJ-RJCA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura y demás funciones establecidas por Ley. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, del estudio de los documentos que forman el expediente administrativo que se tiene a la vista, que mediante Resolución Directoral Sectorial N° 125-2016-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-DR de fecha 29 de febrero del 2016, se resuelve declarar la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de veintitrés (23) y treinta seis (36) predios rústicos ubicados en el sector de Iruo (anexo I) y sector de Ccontacc (Anexo II), respectivamente, y de cuarenta y tres (43) predios en el sector de Pampahuasi (Anexo III), del distrito de San Juan, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, a favor los poseionarios declarados como aptos, los cuales se detallan en los anexos correspondientes que forman parte integrante de la resolución antes citada.



Que, frente a la Resolución Directoral Sectorial N° 125-2016-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-DR de fecha 29 de febrero del 2016, y no estando conforme con el contenido de dicha resolución, los administrados Silvia Huamani Cellerico y Venturin Llantoy Rojas, mediante su recurso de apelación de fecha 15 de junio del 2016, y corriente a Fs. 12 del expediente que se tiene a la vista, formula su recurso administrativo de apelación, pidiendo que los actuados sean elevados a la instancia superior, para que con mejor estudio de los actuados, disponga la revocatoria de la decisión apelada, y argumentado indican que, son propietarios exclusivos y excluyentes del predio rustico denominado "Pucacollpa" colindantes de los predios rústicos denominado "Chillhua", en merito a la escritura pública de compraventa que otorga doña Luisa Mitma Vda. de Achulla e hijo a favor de los recurrentes con fecha 07 de septiembre del 1998, inmueble correspondiente al sector de Pampahuasi, distrito de San Juan, provincia de lucanas, aduciendo que sin tener conocimiento real de los linderos y los planos de ubicación, de los predios en conjunto su despacho de manera ilegal e ilegítima ha declarado procedente la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio a favor de doña Basilia Huamán de Castillo, sin haber previamente publicado, menos haber puesto en conocimiento de los posibles dueños y posesionarios el acto administrativo impugnado..

Que, con arreglo a lo normado por el numeral 206.1, del artículo 206° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en su Art. 207. En efecto, los recursos administrativos precisados en numeral 207.1, del artículo 207, son a).- Recurso de Reconsideración; b).- Recurso de apelación; y, d).- Recurso de revisión. Asimismo su numeral 207.2. Dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30). Con sujeción: al Art. 209 del indicado cuerpo legal, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, del cómputo realizado a los términos fijados por el Art. 207 de la Ley N°. 27444, aparece que la Resolución Directoral Sectorial N° 125-2016-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-DR, de fecha 29 de febrero del 2016, que corre a fojas 70 y 71 de autos, habiendo sido notificados el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan, provincia de Lucanas – Ayacucho con fecha 31 de marzo de 2016 y a los propietarios y terceros apersonados y no apersonados al presente procedimiento mediante notificación en el diario oficial El Peruano el



día miércoles 16-03-2016, tal como en la constancia de notificación y del reporte periodístico "boletín oficial" que obra en autos a folios 046. Desde entonces hasta el día 15-06-2016, día en que el Área de trámite Documentario de la Oficina de Administración de la Dirección Regional Agraria - Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ayacucho, recepciona el recurso de apelación de los administrados Silvia Huamaní Cellerín y Venturín Llantoy Rojas, han transcurrido más de sesenta (60) días hábiles posteriores a la notificación mediante publicación en el diario el peruano. Este hecho hace que el recurso administrativo de apelación, objeto de análisis, se haya formulado extemporáneamente, considerado ello el término de la distancia, haciendo inviable el análisis del fondo de la cuestión controvertida.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 082-2016-GRA/GR.

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, por extemporáneo, el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por los administrados Silvia Huamaní Cellerico y Venturín Llantoy Rojas, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 125-2016-GRA/GG-GRDE-DRA-OCFR-DR de fecha 29 de febrero de 2016, emitido por la Dirección Regional Agraria - Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional Agraria - Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



ORAJ/czm

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Ing° Jesús Raimundo Osayo Villalca
GERENTE